



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0300/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0080, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad incoada por Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente solicitud en suspensión

1.1. La Sentencia recurrida en revisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva, establece lo siguiente:

Primero: Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Banreservas, S. A., y Marielle Antonia Garrigó Pérez, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara el literal c), Párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A., y Marielle Antonia Garrigó Pérez, contra la sentencia núm. 393-2010, de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida en revisión constitucional

2.1. La solicitud en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se ordene y disponga de manera inmediata la suspensión de los efectos y la ejecución de la Sentencia núm. 1285, de fecha trece (13) de noviembre de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y consecuentemente, de la Sentencia núm. 393-2010, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre la revisión interpuesta por el recurrente.

2.2. Dicha solicitud fue notificada a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, quien representa a la señora Ana Luisa Ledesma, parte recurrida, mediante Acto núm. 319/2014 instrumentado en fecha primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud en suspensión

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A. y Marielle Antonia Garrigó Pérez contra la Sentencia núm. 393-2010, de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(...) en los términos de la redacción del artículo 149, Párrafo III de la constitucion, el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia del grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso.

El legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnatoria y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio del recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien ‘toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante tribunal superior’, dicho recurso debe estar ‘sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, Literal c) de la Ley sobre ‘Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución’, (...) con el artículo 8.2, h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3.2. Que al examinar si la sentencia demandada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de la casación, se ha comprobado que:

Fueron interpuestos bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario recurso de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna” y, en el caso de la especie, “al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y comercial de la Suprema corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad de los presentes recursos, lo que hace innecesario examinar los demás medios propuestos por las partes recurrentes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante en suspensión

4.1. La solicitante, señora Marielle Antonia Garrigó Pérez, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

En la prueba que reposa en el expediente, se puede comprobar que Marielle Antonia Garrigó Pérez no figura como demandada en el acto introductorio de demanda, ni fue puesta en causa en primer grado, ni en segundo grado; que dicha situación jurídica justifica la inaplicabilidad del artículo 5 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación (...) al constituir una limitación al acceso a la justicia contra una parte que nunca fue emplazada y a la cual por obra del destina le ponen en conocimiento de la existencia de un proceso judicial el cual estaba siendo llevado en su contra y juzgado en su ausencia, en franca violación a Constitución y las leyes.

La motivación de las decisiones es un elemento esencial del debido proceso, sustancialidad que se desprende del hecho de que esta prerrogativa procesal sirve de base para informar al condenado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre las razones que llevaron al Juez a adoptar una decisión que debe presumirse justa y conforme al derecho, además de que es un elemento que sirve para democratizar la justicia, evitar las arbitrariedades de los administradores de justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante

5.1. En el expediente contentivo de la presente solicitud, aunque le fue notificada a la recurrida, señora Ana Luisa Ledesma, no existe constancia de que se haya depositado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la actual solicitud en suspensión, los documentos más relevantes que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante, son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por Marielle Antonia Garrigó Pérez el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 1285, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), pronunciada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión.

2. Copia de Sentencia núm. 1285, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

3. Acto núm. 319/2014, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente a la notificación de la señora Ana Luisa Ledesma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la solicitante, la señora Marielle Antonia Garrigó Pérez interpuso un recurso de revisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), persiguiendo la suspensión de la misma bajo el argumento de que la ejecución de la sentencia impugnada le causaría grandes daños y perjuicios, “de manera patrimonial y moral”, ya que pretende la ejecución de una sentencia que la condena a pagar una indemnización por motivo de una demanda penal y en daños y perjuicios, surgida a propósito de un accidente vehicular en el cual perdió la vida una persona.

7.2. La recurrente alega que se debe suspender la ejecución de la sentencia porque “no figura como demandada en el acto introductorio de la demanda, ni fue puesta en causa en primer grado, ni en segundo grado y (...) esa situación constituye una limitación al acceso a la justicia” que obliga “a verificar por vía de excepción o difusa el control de constitucionalidad de las leyes” y, en la especie, el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente solicitud en suspensión

9.1. Para el Tribunal Constitucional la presente solicitud en suspensión de ejecutoriedad se rechaza por las razones siguientes:

a. Este tribunal posee la facultad de suspender, a pedimento motivado de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, según el cual, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La presente suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. 1285, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que *rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Banreservas, S. A. y Marielle Antonia Garrigó Pérez y, en consecuencia, declara el literal c), Párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, conforme y congruente con la Constitución. También, declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A. y Marielle Antonia Garrigó Pérez, contra la sentencia núm. 393-2010, de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que condena a la señora Marielle Antonia Garrigó Pérez al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) en favor de la señora Ana Luisa Ledesma, por motivo de una demanda penal y en daños y perjuicios, surgida a propósito de un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accidente vehicular en el cual perdió la vida un hijo de la hoy recurrida.

c. Es por ello que cuando la solicitud en suspensión versa sobre un asunto puramente económico, este tribunal, estableció su precedente en Sentencia núm. TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).*

d. Al analizar la solicitud de suspensión y los argumentos invocados por la solicitante, se puede comprobar que se pretende la suspensión de la referida sentencia, que versa sobre un asunto puramente económico. Sobre el particular, este tribunal constitucional se ha pronunciado, entre otras, en las sentencias TC/0046/13, TC/0063/13 y TC/0098/13.

e. De la misma forma, este tribunal reafirmó dicho precedente en la Sentencia TC/0058/12, dictada el 2 de noviembre de 2012, que expresa:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

f. En consecuencia, para este tribunal los elementos excepcionales para la suspensión de una solicitud dependerán de la naturaleza del caso. En el presente expediente no se encuentra ningún elemento excepcional que pudiera justificar la suspensión solicitada; en tal virtud, la misma resulta improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente expuestos el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud incoada por Marielle Antonia Garrigó Pérez, en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1285, dictada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marielle Antonia Garrigó Pérez, y a la parte recurrida, señora Ana Luisa Ledesma.

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario